

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 101-2019-OS/CD

Lima, 13 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 061-2019-OS/CD (en adelante "Resolución 061"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT"), así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2019 – abril 2020;

Que, con fecha 08 de mayo del 2019, la empresa Red de Energía del Perú S.A. ("REP") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 061 ("en adelante, el Recurso"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo;

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, REP solicita en su recurso de reconsideración que se modifique la Resolución 061, en los siguientes extremos:

- a. Recalcular la liquidación de ingresos de periodos anteriores por la Ampliación N° 19.1 considerando el valor resultante del Informe de Auditoria de costos de la respectiva ampliación.
- b. Recalcular la proyección de ingresos para el periodo 2019-2020 por la Ampliación N° 19.1, considerando el valor resultante del Informe de Auditoria de costos de la respectiva ampliación.
- c. Recalcular la liquidación de ingresos de periodos anteriores por la Ampliación N° 17, considerado el valor resultante del Informe de Auditoria de costos de la respectiva ampliación.
- d. Recalcular la proyección de ingresos para el periodo 2019-2020 por la Ampliación N° 17, considerando el valor resultante del Informe de Auditoria de costos de la respectiva ampliación.
- e. Incluir los intereses intercalarios en el valor de la inversión de la Ampliación N° 13, realizando los recálculos respectivos de las liquidaciones anteriores y la proyección de la RAA 2019-2020.

2.1 RECALCULO DE LAS LIQUIDACIONES Y PROYECCIONES DE INGRESOS POR LAS AMPLIACIONES 17 Y 19.1, E INCLUSION DE INTERESES INTERCALARIOS PARA LA AMPLIACIÓN 13

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REP señala que, en lo referido al recalcu de la liquidación y proyección de ingresos de periodos respecto de la Ampliación N° 19.1, no se ha considerado el nuevo valor de inversión de dicha ampliación, de acuerdo con el informe de auditoría remitida mediante carta N° CS0025-19011141;

Que, en lo referido al recalcu de la liquidación y proyección de ingresos de periodos respecto de la Ampliación N° 17, REP sostiene que, no se ha considerado el nuevo valor de inversión de dicha ampliación, de acuerdo con el informe de auditoría remitida mediante carta N° CS0027-19011141;

Que, respecto de la Ampliación N° 13 (complementario), señala que no es correcto lo indicado por Osinergmin en el sentido que corresponde al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), validar el cálculo de los intereses intercalarios, pues según el propio Contrato de Concesión de REP (en adelante, Contrato de REP), éstos solo pueden ser determinados por una empresa auditora independiente y no requieren aprobación del MINEM para su reconocimiento. Añade además que el informe de auditoría del 05 de abril de 2019, no constituye una nueva auditoría de costos, sino más bien es una información complementaria que precisa y determina los intereses intercalarios, formando parte del informe de auditoría de la mencionada ampliación;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, según lo establecido en el literal a) del numeral 4.2 del Anexo 7 del Contrato de REP, el valor de la inversión de las Ampliaciones será determinado como la suma de los costos y gastos auditados, más los intereses intercalarios correspondientes, auditados por una empresa auditora autorizada en un informe. Se añade que, si alguna de las partes tuviese observaciones al respectivo informe, podrá solicitar que otra empresa auditora realice una nueva auditoría, y en su caso de existir discrepancia en monto mayor al 3%, serán sometidas a una solución de controversias (técnica), cuyo valor será definitivo e inapelable;

Que, como es de apreciar, el concedente puede observar, solicitar un nuevo informe de auditoría, y no mostrar consentimiento de la auditoría practicada; por lo que, de ser remitido dicho informe por el MINEM para ser tomado en cuenta por la regulación, mostrará su conformidad consintiéndolo como definitivo;

Que, mediante Oficio N° 439-2019-GRT de fecha 17 de abril de 2019, Osinergmin solicitó al MINEM comunique si la auditoría remitida por REP (en particular la vinculada a las Ampliaciones N° 13 y N° 19.2) cuentan con su conformidad, en caso no haya ejercido su facultad contractual de solicitar una nueva auditoría en virtud de observaciones. Lo propio se hizo mediante Oficio N° 480-2019-GRT del 10 de mayo de 2019, para la Ampliación N° 17;

Que, a la fecha, de parte del MINEM se ha tomado conocimiento del Oficio N° 658-2019-MEM/DGE de fecha 16 de mayo de 2019, sobre observaciones a la Auditora respecto de la Ampliación N° 13, así como del Oficio N° 815-2019-MEM/DGE del 10 de junio de 2019 a REP, sobre la reiteración del pedido de información a dicha empresa respecto de la Ampliación N° 13, a efectos de que el MINEM decida si solicita una

nueva Auditoria, comunicación que ha sido remitida a este Organismo, mediante el Oficio N° 816-2019-MEM/DGE del 10 de junio de 2019. Asimismo, en lo que se refiere a los informes de abril de 2019, sobre las Ampliaciones 17 y 19.1, los cuales también fueron objeto de consulta de Osinergmin, éstas se encontrarían en revisión por el MINEM. Es de verse que, existiendo el ejercicio de la facultad contractual de parte del MINEM en las ampliaciones, el Regulador no puede soslayar dichas competencias para revisión de los informes de auditoría que está efectuando el Estado, lo que incluye, accesoriamente cualquier auditoría complementaria (intereses intercalarios);

Que, es preciso mencionar que, el valor de inversión actualmente reconocido en la regulación para la Ampliación N° 13, responde a la metodología e información comunicada mediante Oficio N° 020-2019-OS-GG del 30 de enero de 2019; cuyos resultados a ser considerados en la regulación 2019 (proyecto tarifario), también fue puesta en conocimiento del MINEM mediante Oficio N° 051-2019-OS-GG del 01 de marzo de 2019; expresando el cumplimiento del laudo arbitral notificado por dicha entidad. En efecto, de existir un valor definitivo válido, que fuera distinto al adoptado como mejor información disponible, éste será remplazado aplicando los criterios utilizados para la devolución de los saldos;

Que, debe recordarse que al MINEM, como concedente, le corresponde verificar el cumplimiento de los términos contractuales, como los previstos en el proceso de valoración definitiva de las ampliaciones; verificando si los presupuestos utilizados son conforme al contrato, así como validando si la empresa auditora es la autorizada para ejecutar dicha actividad, entre otros;

Que, finalmente, es necesario precisar que, las remuneraciones de estas ampliaciones vienen siendo retribuidas con el valor preliminar previsto contractualmente, y será remplazado con el definitivo válido, una vez que éste tenga dicha condición;

Que, por lo expuesto, no corresponde efectuar las modificaciones solicitadas por REP en su petitorio, por lo que el recurso debe ser declarado infundado;

Que, finalmente, se ha expedido el [Informe Legal N° 278-2019-GRT](#) de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, que complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2019.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 061-2019-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar el [Informe Legal N° 278-2019-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución, y consignarla junto con el [Informe N° 278-2019-GRT](#), en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>

Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN